



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 036

Audiencia número: 480

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de la Litis contra la sentencia número 006 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MONICA ANDREA SALAZAR GUTIERREZ contra LA FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de la demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia hace referencia a la definición de convención colectiva, entendida, además, como fuente formal del derecho de acuerdo con la sentencia C-009 de 1994. Solicitando se mantenga la decisión de primera instancia, porque se demostró la calidad de afiliada al sindicato que ostenta la actora, ser beneficiaria de las normas convencionales, que conllevan a reconocérsele la indemnización en los términos convencionales, sin que se establezca en el texto de la norma convencional tiempo de antigüedad para reconocer ese derecho.

De otro lado, el mandatario judicial de la entidad demandada, expresa que la terminación del



contrato laboral con la actora se realizó de forma unilateral y legal conforme al literal C del numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, como es la expiración del plazo pactado, porque el contrato tendría una vigencia del 01 de agosto de 2017 al 26 de noviembre de esa anualidad, se dio el correspondiente preaviso o notificación de manera legal dentro de los 30 días antes de la fecha de terminación, sobre la decisión de no renovarlo. Que la demandante estuvo vinculada a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios desde noviembre de 2008 hasta enero de 2018, aplicándosele los beneficios establecidos en la convención 2015-2018. Que la convención colectiva en el artículo 109 numeral 2, párrafo 2 refiere al pago de la indemnización, pero únicamente busca amparar y proteger al trabajador solo en caso de que se configure una desmejora o despido injustificado. Por lo tanto, no hay razón para la aplicación de esa norma.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0410**

Pretende la demandante que se declare que la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la llamada a juicio, entre agosto de 2007 al 21 de noviembre de 2017, el cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales y como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la indemnización contemplada en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 2015 – 2018, suscrita entre la Asociación Sindical de Profesores universitarios - Aspu Fcecep y la demandada, la indexación y las costas procesales.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce la demandante que suscribió 21 contratos de trabajo con la demandada, para ejecutar la labor como docente, siendo el primero de ellos suscrito el día 1° de agosto de 2007, y, el último el día 1° de agosto de 2017, el cual se terminó el 30 de noviembre del mismo año, en el que devengó un salario de \$1.019.000., empero su promedio salarial devengado en el último año de labores ascendió a la suma de \$2.462.955.



Afirma que, durante toda su vinculación laboral, nunca existió llamado de atención alguno, incumplimiento de su labor, ni descargos por faltas cometidas, además de que su calificación docente tuvo un promedio de 4.5.

Asegura que estuvo vinculada a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios – Aspufcecep, desde noviembre de 2008 y hasta enero de 2018, de cuya afiliación, arguye que le resultan aplicables todos los beneficios establecidos en las convenciones colectivas de trabajo pactadas entre dicha organización sindical y la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, en especial la que estuvo vigente entre 2015 – 2018, al haber sido suscrita en vigencia de su relación laboral que tuvo con la demandada. Convención en la que se pactó en su artículo 10 un mecanismo de estabilidad laboral para los docentes.

Finalmente aduce, que, al haber laborado al servicio de la demandada por más de 10 años, de forma continua, a pesar de que tuvo que firmar contratos sucesivos con fechas de inicio y terminación, debe entenderse que solo operó un vínculo laboral, el cual solo se vio interrumpido por las vacancias de los estudiantes, advirtiendo que la vocación de permanencia fue una sola. Y al no haber sido llamada de nuevo por su empleador debió indemnizarla legal y convencionalmente, siendo éstas compatibles entre sí.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, expone frente a los hechos de la demanda relativos a los contratos de trabajo suscritos con la demandante, que los mismos fueron suscritos para ejercer la función docente de tiempo completo con duración definida y en diferentes períodos académicos, independientes el uno del otro, y regulados conforme lo estipulado en el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo terminado el último de los contratos de trabajo suscritos, el día 30 de noviembre de 2017. Acepta lo relativo a la afiliación de la demandante a la organización sindical Aspufcecep, la existencia de la convención colectiva de trabajo celebrada con dicho sindicato y que estuvo vigente entre los años 2015 – 2018, así como el contenido del artículo décimo de tal texto convencional, sobre la estabilidad laboral de los docentes.



Finalmente, asegura que el finiquito de la relación laboral de la demandante se dio como resultado de la autonomía universitaria, sin que se hubiese vulnerado norma convencional o legal alguna, toda vez que el plazo pactado en el último de los contratos de trabajo surgió hasta el 30 de noviembre de 2017, avisándosele a la trabajadora aquí demandante, con 30 días de antelación a dicha calenda, la decisión de no renovar su vínculo laboral.

Se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda, al no tener fundamento fáctico o legal, para lo cual plantea como medios exceptivos de fondo los que denominó: inexistencia de la obligación, mala fe, temeridad, prescripción y compensación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la parte demandada de cara a las peticiones de declaratoria de unidad de contrato y de indemnización por despido sin justa causa legal, y como no probados los demás medios exceptivos por las resultas del proceso; condenó a la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales a reconocer y pagar, debidamente indexada, y a favor de la señora Mónica Andrea Salazar Gutiérrez la suma de \$18.599.748,56, por concepto de indemnización de que trata el artículo 10 de la convención colectiva de trabajo firmada entre la Asociación Sindical de Profesores Universitarios - Aspur Fcecep y la demandada, con vigencia 2015 – 2018, absolviendo a la Fundación llamada a juicio de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

Para arribar a la anterior decisión, y en lo que interesa el recurso de alzada, el operador judicial de primer grado partió por analizar la modalidad contractual de los docentes vinculados a un establecimiento educativo privado de carácter superior, contenido en los artículos 101 y 102 de nuestra normatividad sustantiva. Luego, en apoyo de múltiples pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre y de la guardiana de la Constitución, determinó que las partes convinieron los períodos por los cuales se prestaría el servicio, entendiéndose que las mismas correspondían al año escolar o al período semestral a través de la cual ejecuta sus ciclos educativos la Fundación Centro Colombiana de



Estudios Profesionales, pero no en la forma en que quedo plasmada en cada contrato de trabajo por labor determinada, sino a término fijo por cada período lectivo, motivo por el cual, no declaró la unidad de contrato pretendida, amén de que a la finalización de cada nexo laboral, éstas estuvieron precedidas por el pago las prestaciones sociales.

Frente a la indemnización convencional otorgada, el A quo le dio plena validez probatoria a la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y la organización sindical Aspur Fcecep allegada al plenario, estableciendo igualmente que la aquí demandante es beneficiaria de la misma, pues para la vigencia de tal acuerdo convencional 2015 - 2018, aquella se encontraba afiliada a dicho sindicato desde el año 2008.

Seguidamente al revisar la clausula convencional contenida en el numeral 2, parágrafo 2 del artículo 10, en especial, la segunda de las posibilidades de para la causación de la indemnización convencional pretendida, esto es, “o no vinculado en el semestre inmediatamente siguiente”, expuso que la misma era difusa, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad en sentido amplio, el principio prohómne y algunos pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional, consideró que tal posibilidad se daba, sin supeditar el retiro con o sin justa causa, sino, por el simple hecho de no volver a contratar al docente que venía prestando el servicio, como ocurrió con la promotora del litigio.

## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la llamada a juicio, interpuso el recurso de alzada, buscando que se revoque la condena impuesta por concepto de la indemnización convencional, en vista de que la Fcecep ha venido respetando cada una de las convenciones de trabajo suscritas con los dos sindicatos existentes dentro de la institución, sin que se pueda perder de vista dos aspectos; el primero el principio de autonomía universitaria de la asignación docente que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia y los artículo 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, donde se establece entre otras cosas el reconocimiento de la autonomía de las instituciones de educación superior, en



relación a su derecho de definir su labor normativa, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.

En segundo lugar, aduce una la disminución de matrículas de estudiantes a la Fcecp desde el año 2018, donde de acuerdo con el comparativo de mercadeo de la institución, se recibieron para el semestre de 2018-01 en el cual no se contrató a la señora Mónica Salazar, 4.314 estudiantes, que, a comparación del segundo semestre del año 2017 eran 4.731, es decir, una diferencia de 417 estudiantes.

Finalmente asegura, que del análisis del numeral 2 del artículo 10 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2015 – 2018, la vinculación no sólo de la señora Mónica Salazar sino de otros docentes, ocurrió por la disminución de matriculas que conllevó a la inexistencia de carga académica para la hoy demandante.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada por la parte pasiva, corresponderá a esta Sala de Decisión: Analizar, si la no contratación laboral de la demandante por parte de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales para la prestación de sus servicios como docente para el período académico del primer semestre del año 2018, configura o no el derecho a la indemnización convencional contenida en el parágrafo 2, numeral 2 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Asociación Sindical De Profesores Universitarios -Aspur Fcecep- y la demandada, vigente en los años 2015 – 2018.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Los múltiples vínculos contractuales que unieron a la promotora del litigio con la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, desde el 1° de agosto de 2007, a través de sendos contratos de trabajo bajo las modalidades de hora cátedra con personal docente –



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MONICA ANDREA SALAZAR GUTIERREZ  
VS. FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00320-02

hora cátedra y tiempo completo, por la duración del respectivo período lectivo, con interrupciones entre uno y otro, para que la primera de ellas prestase a la segunda sus servicios como docente. Siendo el último de los pactados entre dichas partes, el correspondiente al período académico comprendido entre el 1° de agosto al 26 de noviembre de 2017.

- La existencia de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios - Aspu Fcecep, de primer grado y de gremio, la cual actúa como representante de los docentes al servicio de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, suscribiéndose entre ellas, una convención colectiva de trabajo con vigencia entre el 26 de noviembre de 2015 al 25 de noviembre de 2018, debidamente depositada ante el Ministerio de Trabajo, sin que su validez hubiese sido objeto de discusión entre las partes.

- La calidad de afiliada de la demandante, Mónica Andrea Salazar Gutiérrez a dicha organización sindical, desde noviembre de 2008, así como su condición de beneficiaria de dicho acuerdo convencional.

- Finalmente, no es objeto de debate en el presente asunto, la terminación del último de los contratos de trabajo por parte de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, a partir del 26 de noviembre de 2017, según comunicación de fecha 15 de octubre del mismo año, en virtud de la aplicación de lo señalado en el literal c), artículo 5 de la Ley 50 de 1990.

## **DE LA INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

Para adentrarnos en el estudio del problema jurídico planteado, resulta necesario acudir a la convención colectiva de trabajo pactada entre la Asociación Sindical de Profesores Universitarios - Aspu Fcecep y la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, con vigencia 2015 - 2018, que contiene el acuerdo extralegal reclamado en su parágrafo 2, numeral 2 del artículo 10, cuyo pantallazo se plasma a continuación:

***Parágrafo 2. En caso de que el docente sea despedido o desmejorado sin justa causa o no vinculado en el semestre inmediatamente siguiente, la FCECEP otorgará una indemnización de acuerdo a su tiempo de vinculación laboral, definida así: Cuarenta y cinco días (45) días por el primer año de labor y veinte (20) días adicionales por cada año laborado del salario devengado promedio de los dos últimos años o proporcional, sea en forma continua o discontinua.***



De la literalidad de la norma convencional en cita, se extrae que dos resultan ser las causales para que surja, a favor del docente, la indemnización en ella contenida, esto es, ***i) que el docente sea despedido o desmejorado sin justa causa***, la cual, de entrada debe descartarse, como quiera que ya quedo previamente establecido que el finiquito del vinculo laboral de la demandante aconteció por una causa legal, como lo es la expiración del plazo fijo pactado – literal c, artículo 5 Ley 50 de 1990 -, caso contrario ocurre con la segunda de las causales previstas, ***ii) o no vinculado en el semestre inmediatamente siguiente***, como pasa a verse a continuación:

Como primera medida, resalta la Sala que la indemnización extralegal pretendida, se encuentra contenida en el artículo décimo del texto convencional bajo estudio, que trata sobre la estabilidad laboral de la nómina actual de docentes, cuya prioridad según el cuerpo mismo de la norma extralegal, es el garantizar la asignación académica a los docentes antiguos en tiempo completo y medio tiempo, así como a los docentes antiguos de hora cátedra, dentro de los cuales se encontraría la aquí demandante, pues ya quedo establecido con anterioridad, que aquella venía ejerciendo su labor como docente al servicio de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, desde el 1° de agosto de 2007, ora como docente hora cátedra, ora como docente de tiempo completo, sin distinción alguna de que dichos vínculos laborales se hubiesen desarrollado con interrupciones entre cada período lectivo u académico.

En segundo lugar, se debe precisar que esta Sala de Decisión Laboral, ha venido aplicando en sus providencias, el precedente jurisprudencial emanado por la guardiana de la Constitución sobre la interpretación de la convención colectiva como norma jurídica, a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad, entre ellas la SU 267 de 2019, SU 241 de 2015 y la SU 027 de 2021, por lo que, al interpretar en un sentido amplio la expresión “*o no vinculado en el semestre inmediatamente siguiente*”, contenida en el texto convencional bajo estudio, conforme al principio de favorabilidad



contenido en el artículo 53 de nuestra Constitución Política y artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende, que por el simple hecho de no volver a contratar laboralmente a un docente en el semestre posterior al que venía vinculado con la Fundación demandada, opera de pleno la indemnización extralegal reclamada.

Además, en la misma convención colectiva de trabajo en el numeral 2 del citado artículo 10, la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales, se comprometió a partir de la firma de la misma, y por la vigencia de dicho acuerdo convencional, a conservar la vinculación de los docentes miembros de la organización sindical Aspu Fcecep, de acuerdo a su modalidad de contrato, respetando el número de horas que tiene cada docente, situación que no se llevó a cabo por la llamada a juicio, pues nótese que la vigencia de la convención colectiva operó hasta el 25 de noviembre de 2018, según el artículo 22 de tal cuerpo normativo, y, la demandante prestó sus servicios como docente hasta el segundo período lectivo del año 2017, sin que la hubiesen vuelto a contratar para el siguiente año 2018.

Ahora bien, no debe pasar por alto esta Corporación que el mismo artículo 2 bajo análisis, contiene unas excepciones al anterior compromiso, del siguiente tenor:

***2. La FCECEP se compromete a conservar la vinculación por la vigencia de la Convención a los Docentes miembros de ASPU FCECEP a partir de la firma de la presente Convención de acuerdo a su modalidad de contrato, respetando el número de horas que tiene el Docente, no obstante, primaria las supresiones o modificaciones que se deban observar por la disminución de matrículas, o la necesidad de prescindir de alguno(as) por evaluación negativa y reiterada de desempeño, por agotamiento del régimen disciplinario y en todo caso bajo la veeduría de ASPU FCECEP, garantizando el debido proceso.***

Así que el argumento de la demandada que motivo la desvinculación como es las supresiones o modificaciones que deben tenerse en cuenta por la disminución de matrículas, o por las resultas de una evaluación negativa y reiterada de desempeño, las que no fueron debidamente demostradas por la llamada a juicio, a través de los medios probatorios legalmente establecidos. Tanto es así, que la parte demandada a través de su apoderada judicial, solo vino a argumentar que la no vinculación de la señora Mónica Salazar, así como



de otros docentes, ocurrió por la disminución de matrículas, sin que dicho presupuesto, se reitera, se encontrase plenamente demostrado en el transcurso del proceso, lo que deja sin piso la censura impuesta contra la decisión de primer grado.

Así las cosas, debe confirmarse en su totalidad la condena impuesta a la parte pasiva de la Litis, por concepto de indemnización convencional, y a favor de la demandante, en la suma liquidada por el Juez de instancia, en vista de que tal situación no fue objeto de censura.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 006 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MONICA ANDREA SALAZAR GUTIERREZ  
VS. FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00320-02

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 017-2019-00320-02